



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA - C/MARCA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

PROVENIENTE DEL JUZGADO: 019 Administrativo de Bogotá

NATURALEZA:

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NOMBRE DEL
NOTIFICADO:
DIRECCION:

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO
11001-33-35-019-2015-00334-00

C.C. 79722926 JAVIER MANUEL PALACIO MEJIA
C.C. SD0000000001135 ALCALDIA LOCAL DE SUBA

JAVIER MANUEL PALACIO MEJIA
CALLE 36 N. 28-41 OF. 508

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C. a los 08 días del mes de 05 del año 2015, el suscrito notificador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, debidamente autorizado por el secretario notifica A:

JAVIER MANUEL PALACIO MEJIA

De la Providencia de la fecha 6 DE MAYO DE 2015 del JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA. Para lo cual se hace entrega de:

1. COPIA DE LA AVISO ()
2. COPIA DEL AUTOADMISORIO ()
3. COPIA DE LA DEMANDA ()
4. COPIA DE LA(S) PROVIDENCIA(S) () (19)

EL NOTIFICADO:

Firma: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

C.C. _____

Hora: _____

EL NOTIFICADOR:

Firma: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

C.C. _____

Hora: _____

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL
DE ADMINISTRACION JUDICIAL
BOGOTA - C/MARCA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS

John Razo
NOTIFICACIONES

C.C.A. ART. 150 Inciso 1°. Las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son partes en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado a facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y de aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Término de traslados para contestar la demanda:

Acción Popular 10 días, art. 22 Ley 472 de 1998

Acción de Grupo 10 días, art. 53 Ley 472 de 1998

Acción de Tutela 1 a 3 días, art. 19 Decreto-Ley 2591 de 1991

Incidente de Desacato en Acción de Tutela 3 días, art. 137-2 del CPC

OBSERVACIONES:

LMC/ 10043

OBSERVACIONES:

FECHA DE IMPRESIÓN 7 de Mayo de 2015



República de Colombia

Poder Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 7 N° 13 - 27 PISO 6° BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil quince (2015)

Expediente: 11001-33-35-019-2015-00334-00
Demandante: JAVIER MANUEL PALACIO MEJÍA
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDE LOCAL DE SUBA.
Controversia: CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 550 DE 2010.

El ciudadano **JAVIER MANUEL PALACIO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.722.926, en ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada el artículo 87 de la Constitución Nacional, reglamentada por la Ley 393 de 1997, demanda a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDE LOCAL DE SUBA**, atendiendo los siguientes:

HECHOS

Expone los siguientes:

“PRIMERO. Por medio de petición el día 02 de febrero de 2015, solicité a la alcaldía de suba el cumplimiento del decreto 550 de 2010 y que se realizaran todas las actuaciones tendientes a su cabal cumplimiento.

SEGUNDO. Después de recibida mi solicitud la alcaldía me respondió que en la localidad se estaba dando cumplimiento a lo ordenado por el decreto 550 de 2010 y que en la localidad se estaban cobrando tarifas por debajo de lo establecido y que en el caso del parque centenario jardines del recuerdo la alcaldía profirió resolución administrativa número 1228 del 2009 en el que se ordena la restitución del espacio público, indebidamente ocupado por una caseta de mampostería, una talanquera y demás elementos que se encuentran ocupando el espacio público y que mediante auto del mismo expediente se ordenó notificar al representante legal del parque cementerio jardines del recuerdo.

TERCERO. Al realizar una visita por la localidad y los establecimientos de comercio que prestan servicio de aparcaderos, se observa que cobran valores superiores a los legalmente permitido y al verificar la veracidad de la respuesta emitida por la Alcaldía Local de Suba

1228 de 2009 que ordenó la recuperación del espacio público de esta aporte fotografías y demuestro la actitud reticente por parte de la alcaldía de Suba para dar cumplimiento para dar cumplimiento (sic) a la normativa vigente.

CUARTO. Al pasar por el cementerio Jardines del Recuerdo Observo que no se ha abierto las calles que son Zonas Públicas y no están cumpliendo con lo ordenado por mediante (sic) resolución 1228 de 2009 cobrando por el uso del espacio público sin que la alcaldía de Suba allá (sic) recuperado el espacio público.

QUINTO. Lo anterior demuestra que no se está cumpliendo con la normatividad vigente." (fols. 12 y 14).

PRETENSIONES

"Primero-. Solicito se comine al alcalde local de Suba para que realice de manera inmediata todas las actuaciones necesarias para que se garantice de manera inmediata el cumplimiento inmediato del decreto 550 de 2010 en la localidad de Suba." (fol. 18).

NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTO ADMINISTRATIVO DEL CUAL SE SOLICITA SU CUMPLIMIENTO

La parte demandante solicita el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 550 de 2010, por medio del cual, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., fijó las tarifas máximas por minuto de servicio para el servicio de aparcaderos y/o estacionamientos fuera de vía en el Distrito Capital.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada para reparto el 10 de abril de 2010 (fol. 20) y mediante auto del 13 de abril de 2015, se dispuso su admisión (fols. 22 y 23), notificándose a la Alcaldesa de la Localidad de Suba el 14 de abril de 2015. (fol. 27)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDE LOCAL DE SUBA

La autoridad demandada Alcaldesa de la Localidad de Suba, actuando por intermedio de apoderada, acorde al poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria Distrital de Gobierno, contestó demanda en escrito visible a folios 30 a 34 del expediente, señalando que si bien es cierto, a los Alcaldes Locales del Distrito Capital les corresponde adelantar investigaciones administrativas por contravenciones a ciertas normas del Código Nacional de Policía de Bogotá, así como a las normas de construcción y urbanismo, por construcciones sin licencia y restitución del espacio público, cuando se encuentre ocupado indebidamente, también si cierto que le corresponde el deber de determinar si hay lugar a infracción o no. Breve acotamiento de un debido

Agrega que el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Esta acción no consagra el derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico, en conclusión, su objeto fue especificado por el constituyente para asegurar el cumplimiento de un deber omitido, contenido en una ley o acto administrativo que la autoridad competente se niega a ejecutar.

Indica que en el presente asunto, el objeto de la controversia suscitada en la demanda se deriva de las comunicaciones libradas por el DADEP en el año 2011, las cuales conocemos de manera parcial por los párrafos que el demandante transcribe en la demanda, por esta razón, no constituyen para esta demanda actos administrativos con fuerza material de ley, a lo sumo, los referidos oficios podrán constituir elementos probatorios al interior de las actuaciones administrativas que adelanta la Alcaldía Local por restitución del espacio público, pero no tienen fuerza material de ley, y por ello no puede el accionante pedir su aplicación directa.

Concluye que no puede pretender el accionante que la Alcaldía Local pretermita instancias que son propias de la vía gubernativa y que constituyen la garantía del debido proceso para los investigados. Proceder de tal manera, iría en contra de los derechos fundamentales a la defensa y contradicción que le asisten a los presuntos infractores.

PROBLEMA JURÍDICO

El demandante en el acápite de hechos de la demanda expone que al realizar una visita por la Localidad de Suba, en especial al Parque Centenario Jardines del Recuerdo, observó que no se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 550 de 2010, referente al cobro de aparcadero, de igual manera, la señala que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 1228 de 2009, que trata de la orden de recuperación del espacio público dentro del Parque Centenario Jardines del Recuerdo. (fol. 13)

Así mismo, constata el Despacho que la única pretensión de la presente acción, tiene como propósito garantizar el cumplimiento del Decreto 550 de 2010 en la localidad de Suba, solicitud que guarda concordancia con la petición de fecha 30 de enero de 2015, mediante la cual se constituyó en renuencia a la administración, únicamente en lo que respecta a al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el Decreto 550 de 2010, para los topes máximos del servicio de aparcadero en la Localidad de Suba. (fols. 3 a 6 y 19)

Como quiera que en la petición de fecha 30 de enero de 2015, mediante la cual se constituyó en renuencia a la administración como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, no se incluyó o no se discutió el cumplimiento de lo dispuesto en el Resolución No. 1228 de 2009, mediante la

la administración indicando taxativamente la ley o acto administrativo, como requisito previo a menos que manifieste un inminente el peligro de sufrir un perjuicio irremediable, situación que debió sustentarse en la demanda.

En conclusión, el Despacho estudiará los actos administrativo respecto de los cuales el demandante constituyó a la administración en renuencia, esto es, el Decreto 550 de 2010 y el Decreto 2876 de 1984, mediante el cual se establecen competencias referentes al control y vigilancia de precios.

El problema jurídico a resolver, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en la Ley 393 de 1997, consiste en determinar si la Alcaldía Local de Suba, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 550 de 2010, respecto de la tarifa máxima por minuto del servicio de aparcaderos y/o estacionamientos fuera de la vía pública en la Localidad de Suba.

Procedencia de la acción:

La acción de cumplimiento es un mecanismo judicial que dispone el artículo 87 de la Constitución Nacional que permite a toda persona para acudir a la autoridad judicial a efectos que la autoridad pública renueve o el particular en los casos expresamente señalados por Ley, dé cumplimiento a lo dispuesto en una norma con fuerza material de Ley o en un Acto Administrativo.

La Corte Constitucional en sentencia C – 193 de 1998, al estudiar la finalidad de la acción de cumplimiento, como mecanismo idóneo para asegurar el cumplimiento efectivo de leyes o actos administrativos, dispuso:

“Cuando se trata de asegurar el efectivo cumplimiento de la ley material, esto es, de normas generales, impersonales y abstractas, es indudable que el instrumento de protección creado por el Constituyente -la acción de cumplimiento- es el único mecanismo directo idóneo, razón por la cual no le es permitido al legislador crear mecanismos subsidiarios o paralelos para asegurar dicho cumplimiento.

Iguals consideraciones son válidas con respecto a los actos administrativos de contenido general que por contener normas de carácter objetivo impersonal y abstracto, son equivalentes materialmente a las leyes.

Dada la generalidad de las leyes y actos administrativos, esto es, en cuanto están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, no puede pensarse en que exista un afectado concreto por sus disposiciones. De ahí que toda persona, natural o jurídica, movida por la satisfacción de los intereses públicos o sociales, esto es, el respeto por la vigencia y realización del derecho objetivo, este habilitada para promover su cumplimiento, mas aún si se tiene en cuenta que en estos casos el Constituyente creó la acción consagrada en el artículo 87 de la Carta Política, como

contemplaba instrumentos procesales directos destinados a lograr este propósito.

(...).

Por el contrario, cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. Por ello se justifica constitucionalmente, por considerarse razonable y no afectar el contenido esencial de la norma del artículo 87 constitucional, la previsión del legislador, en el sentido de que en tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios que también éste ha instituido para lograr el cumplimiento de tales actos, porque dentro de la autonomía discrecional de que goza para la configuración de la norma jurídica, no resulta contrario al referido mandato constitucional que el precepto acusado permita la existencia de mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta clase de actos, salvo cuando de no asegurarse la efectiva ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado "un perjuicio grave e inminente". En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Corolario de lo expuesto por la jurisprudencia expuesta en precedencia, por tratarse el Decreto 550 de 2010 de un acto administrativo de carácter general, la acción de cumplimiento es el mecanismo idóneo para buscar la efectividad material de los derechos en él consagrados, a favor de los usuarios del servicio de aparcadero en el Distrito Capital.

Para resolver se considera:

El Decreto 550 del 29 de diciembre de 2010, Por el cual se fija la tarifa máxima para los aparcaderos y/o estacionamientos fuera de vía en el Distrito Capital, expedido en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el numeral 4º del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, 2º del Decreto Nacional 1855 de 1971, 12 del Decreto Nacional 2876 de 1984, artículo 1º del Acuerdo Distrital 139 de 2004, modificado por el Acuerdo 580 del 9 de marzo de 2015, y el artículo 1º del Acuerdo 356 de 2008, dispuso:

"Artículo 1º.- Tarifa Máxima para Aparcaderos y/o estacionamientos fuera de vía. La tarifa máxima por minuto de servicio para el servicio de aparcaderos y/o estacionamientos fuera de vía en el Distrito Capital será la siguiente:

Automóviles, camperos, camionetas, vehículos pesados	1	En altura o subterráneo.	95
		A nivel, piso en concreto, asfalto o gravilla lavada de río compactada.	67
		A nivel, pisos en afirmado o césped y los asociados a un uso.	48
	0,8	En altura o subterráneo.	76
		A nivel, piso en concreto, asfalto o gravilla lavada de río compactada.	53
		A nivel, pisos en afirmado o césped y los asociados a un uso.	38
Motocicletas	1	En altura o subterráneo.	67
		A nivel, piso en concreto, asfalto o gravilla lavada de río compactada.	47
		A nivel, pisos en afirmado o césped y los asociados a un uso.	33
	0,8	En altura o subterráneo.	53
		A nivel, piso en concreto, asfalto o gravilla lavada de río compactada.	37
		A nivel, pisos en afirmado o césped y los asociados a un uso.	27

Parágrafo 1º.- El valor máximo del servicio por minuto para bicicletas en cualquier zona y nivel de servicio será de diez pesos (\$10.00).

Parágrafo 2º.- La liquidación del valor final del servicio se aproximará al múltiplo de cincuenta pesos (\$50.00) siguiente.

Parágrafo 3º.- Los estacionamientos asociados a un uso publicarán, en un lugar visible del acceso al establecimiento, las condiciones necesarias para que los usuarios acrediten el uso efectivo de los servicios del equipamiento, con el fin de aplicar la tarifa correspondiente.

Parágrafo 4º.- En todos aquellos casos en los que el valor final por minuto resulte inferior al que se cobra en los estacionamientos abiertos al público a la entrada en vigencia del presente Decreto, se mantendrán las tarifas actuales, aplicando, en todo caso, el sistema de cobro por minutos.

Parágrafo 5º.- No podrá exigirse a los usuarios periodos de permanencia mínimos para el cobro de la tarifa por minutos. En todo caso, podrán adoptarse esquemas de cobro que resulten inferiores al valor liquidado desde el ingreso del vehículo, como el cobro por días, mensualidades, anualidades u otros, los que serán aplicables, siempre que sean iguales o inferiores al resultado del tiempo de

Parágrafo 6°.- Los valores máximos establecidos en el presente artículo incluyen el IVA y demás impuestos y costos administrativos que el servicio conlleva.

Artículo 2°.- Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir del 1 de Enero de 2011 y deroga el artículo 1° del Decreto Distrital 268 de 2009, artículo 1° del Decreto Distrital 406 de 2009 y artículo 1° del Decreto Distrital 474 de 2009 y demás disposiciones que le sean contrarias. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La normativa que se viene de leer estableció las tarifas máximas por minuto que el prestador del servicio de aparcaderos y/o estacionamientos de vehículos, motocicletas y bicicletas fuera de vía en el Distrito Capital puede cobrar y, reguló algunos aspectos afines a la actividad económica, sin que en el cuerpo de la misma se incluyera un mandato imperativo e inobjetable, radicado en cabeza de la administración y frente al cual se dirija la acción de cumplimiento, requisito en principio necesario para su procedencia.

Empero, el legislador al momento de definir los principios orientadores consagrados en el artículo 2° de la Ley 393 de 1997 referentes a la publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, eficacia y gratuidad, brindó al Juez las herramientas necesarias, para que en caso de ser necesario, acuda a las mismas en procura de la materialización de los fines del Estado, a fin de garantizar la prerrogativa que impone a la administración la carga de velar por el cumplimiento del conjunto normativo que regula sus derechos y deberes.

La Corte Constitucional en sentencia C – 157 de 1998, al estudiar la constitucionalidad de los artículos 1° (parcial), 2° inciso segundo, 3° (parcial), 5° (parcial) y 9° (parcial) de la Ley 393 de 1997, expresó que a fin de garantizar el derecho de la personas al cumplimiento de la ley y actos administrativos, el Juez cuenta con un poder discrecional, así:

"La norma acusada condiciona y limita la actividad de juzgamiento del juez hasta el punto de que al analizar la situación de incumplimiento de la autoridad desatienda el principio de la prevalencia del derecho sustancial que adquiere especial relevancia constitucional por la necesidad de garantizar el derecho constitucional que tienen todas las personas a que se cumplan las leyes y los actos administrativos. La observancia estricta de dicho principio demanda que el juez tenga un amplio poder discrecional, aunque no arbitrario, para determinar en cada caso si existió o no el referido incumplimiento, mediante el análisis de la respectiva situación desde el punto de vista fáctico y jurídico."
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Atendiendo los postulados constitucionales y legales que regulan la acción de cumplimiento y como quiera que el accionante únicamente constituyó en renuencia a la administración en relación con los Decretos 550 de 2010 y 2876 de 1984, mediante los cuales se fijan los topes máximos de precios para el servicio

las normas sustanciales sobre las procedimentales, analizará si el Alcalde Local de Suba omitió el deber de vigilar y sancionar el incumplimiento de los topes máximos establecidos para la prestación del servicio de aparcadero fuera de las vías del Distrito Capital, en armonía con el conjunto normativo que regula dicha actividad comercial, esto es, los Acuerdos Distritales y Decretos Reglamentarios, aun cuando taxativamente no fueran invocados por el accionante al momento de agotar el requisito de procedibilidad.

La anterior decisión guarda concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien en sentencia C – 1194 de 2001, dispuso:

"La Corte comparte los planteamientos del representante del Ministerio de Justicia y del Derecho, así como del Procurador General de la Nación, en el sentido de que el requisito de constitución en renuencia de la autoridad pública como condición de procedibilidad de la acción de cumplimiento no supone una carga procesal desmesurada para el accionante, más aún cuando la propia norma exceptúa de tal requerimiento a la persona o personas que se encuentran en situación de sufrir un perjuicio irremediable. El legislador tiene en esta materia un margen de configuración legislativa que le permite optar por éste u otros requisitos procesales tendientes a facilitar la participación ciudadana en asegurar el cumplimiento de la ley y de los actos administrativos por parte de las autoridades públicas.

(...).

Dicho deber no es el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado. Este puede tener múltiples manifestaciones o modalidades, pero no tiene que consistir en una obligación clara, expresa y exigible porque el artículo 87 no consagró una acción de simple ejecución, sino una acción de mayor alcance. Para que pueda exigirse su cumplimiento el deber ha de predicarse de una entidad concreta competente, es decir, que existe jurídica y realmente y es destinataria del mandato contenido en la norma legal o administrativa. La entidad no tiene que haber sido la única destinataria del mandato. De manera tal que el particular, quien actúa en interés propio, en representación de un tercero, o en defensa del interés general, tiene la facultad de exigir, precisamente, la adopción de una decisión, la iniciación o continuación de un procedimiento, la expedición de un acto o la ejecución de una acción material necesaria para que se cumpla el deber omitido, así éste haya sido establecido en una ley que no menciona específicamente a la autoridad renuente." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En conclusión, para resolver la presente controversia, el artículo 2º de la Ley 393 de 1997 y la jurisprudencia constitucional expuesta en precedencia, otorgan al juez de conocimiento la facultad de integrar la totalidad de normas que

presenten con ocasión de la prestación del servicio por parte de los particulares a través de los establecimientos de comercio en la Localidad de Suba.

Entre las disposiciones que regulan la prestación del servicio de aparcadero, se encuentra el artículo 118 del Acuerdo Distrital 079 de 2003, modificado por el artículo 1º del Acuerdo Distrital 580 de 2005, el cual contiene las

"ARTÍCULO PRIMERO. El Capítulo 6º del Título IX del Acuerdo 79 de 2003 quedará así:

ARTÍCULO 118.- Aparcaderos. Son aparcaderos las construcciones realizadas en el suelo o en el subsuelo de locales o predios urbanos y rurales que conforme a la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial sean destinados a la prestación del servicio de estacionamiento y cuidado de vehículos motorizados y no motorizados, mediante la modalidad de arrendamiento o depósito de forma gratuita o con fines comerciales.

El servicio de aparcadero será prestado por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas de conformidad con lo establecido en la Ley 232 de 1995 y en el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Su objeto debe contemplar la prestación del servicio de parqueo de forma gratuita o con fines comerciales.

Dichas personas deberán observar los siguientes comportamientos:

1. Expedir un recibo del bien, en el cual se incluya la fecha y hora de recepción, la identificación del bien, el estado en que se encuentra y el valor del servicio, en los términos establecidos en el numeral 3º del artículo 18 de la Ley 1480 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

2. Contar con vigilantes permanentes y acomodadores con licencia de conducción, uniformados y con credenciales que faciliten su identificación.

3. Cobrar la tarifa fijada por el Gobierno Distrital, en los términos del Acuerdo 356 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que se apliquen fórmulas como el no cobro por compras en determinados establecimientos de comercio, y el cobro por mensualidades, días, horas continuas o tarjetas prepago, que impliquen un precio inferior al normalmente vigente en el correspondiente parqueadero.

4. No permitir la entrada de un número de vehículos superior a la capacidad del local

5. No permitir en el establecimiento el funcionamiento de talleres ni trabajos de reparación o pintura.

6. No vender repuestos o cualquier otro artículo.

7. No organizar el estacionamiento en las zonas de antejardín ni en andenes.

8. Contar con los equipos necesarios y conservarlos en óptimas condiciones para la protección y control de incendios.

9. No organizar el estacionamiento en calzadas paralelas y zonas de control ambiental.

10. No invadir el espacio público.

11. Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de Bogotá.

12. Cumplir con las condiciones sanitarias de conformidad con las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. El prestador del servicio de aparcadero deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1480 de 2011 y en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Los prestadores del servicio de aparcaderos asumen la custodia y conservación de los vehículos, así como de la integridad de los elementos que los componen, y de sus equipos anexos y/o complementarios, si los tuvieran. También lo harán frente a los elementos que se encuentren al interior de los vehículos, así no sean inherentes a estos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contenidas en el Libro Tercero, Título III de este Código.

PARÁGRAFO TERCERO. Los lugares donde se preste el servicio de aparcaderos deberán publicar en un lugar visible dentro de un término no superior a los tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo y mantener actualizada la siguiente información:

* Tabla de tarifas aprobada por el Distrito.

* Tarifas cobradas por el aparcadero que incorporen todos sus componentes.

* Los datos de contacto del responsable interno en caso de

* Los datos de contacto de la Superintendencia de Industria y Comercio para quejas relativas a la prestación del servicio.

* Los datos de contacto de la respectiva alcaldía local para inconformidades sobre la tarifa.

* Datos de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubre al aparcadero.

PARÁGRAFO CUARTO. Las alcaldías locales deberán realizar operativos regulares para verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de aparcaderos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez, la inobservancia de las obligaciones descritas en precedencia, dará lugar a las sanciones descritas en el libro III título III, esto es el artículo 164 del Acuerdo Distrital 079 de 2003, así:

"ARTÍCULO: 164.- Clases de medidas correctivas. Las medidas correctivas son:

(...).

5. Multa;

6. Suspensión de autorización;

7. Suspensión de las actividades comerciales;

8. Cierre temporal de establecimiento;

9. Cierre definitivo de establecimiento;

(....)." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La normativa que se viene de leer, contempla las obligaciones que los particulares cuya actividad económica corresponda a la prestación del servicio de estacionamiento y cuidado de vehículos motorizados, las correspondientes sanciones y el deber por parte de las Alcaldías Locales, para verificar el cumplimiento de las disposiciones, tal como lo señala el parágrafo 4º del artículo 118 del Acuerdo Distrital 079 de 2003, modificado por el artículo 1º del Acuerdo Distrital 580 de 2005.

Sin perjuicio de las competencias asignadas por el Acuerdo Distrital 079 de 2003, el Decreto 2876 de 1984, al asignar competencias sobre el control de precios, dispuso:

descentralizado por las demás autoridades indicadas en el artículo 12 de este decreto.

(...).

Artículo 12._ Competencia. Son funcionarios competentes para investigar las contravenciones a las normas sobre control y vigilancia de precios:

1º El Superintendente Primer Delegado a través de la División de Control y vigilancia de Precios de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2º. Los Alcaldes Municipales, el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, Alcaldes Menores del Distrito, dentro de su jurisdicción.

3º. Los Inspectores de policía." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Finalmente, los artículos 19, 23, 24, 25 y 26 del Decreto 2876 de 1984, establecieron en procedimiento al que la administración debe sujetarse, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los particulares que prestan el servicio de aparcadero, señalando:

"Artículo 19._ Características del procedimiento. Para la imposición de las sanciones a que se refieren los artículos precedentes, las autoridades competentes adelantarán por escrito las investigaciones correspondientes, cuyo procedimiento será breve y sumario.

(...).

Artículo. 23._ Auto cabeza de proceso. Una vez iniciada la investigación siempre que exista mérito para ello, el funcionario competente dictará auto cabeza de proceso, con el fin de esclarecer los hechos y la responsabilidad del presunto contraventor.

Artículo. 24._ Diligencia de descargos. Ordenada la apertura de la investigación, se citará al presunto infractor, quien deberá comparecer inmediatamente a rendir sus descargos, asistido de apoderado, el cual podrá ser abogado inscrito o en su defecto cualquier ciudadano honorable que no tenga la calidad de funcionario público.

Parágrafo._ Si el obligado a rendir descargos no compareciere en la fecha citada, y no lo justificare dentro de los tres días

investigativas que considere pertinentes y dará término a la actuación procesal.

Artículo. 25._ Oportunidad para solicitar y decretar pruebas. Efectuada la diligencia de descargos, el investigado tendrá un término de cinco (5) días para allegar y solicitar pruebas.

Vencido este término el funcionario competente dispondrá de quince (15) días para practicar las solicitadas y las de oficio que considere pertinentes.

Los términos probatorios podrán prorrogarse una sola vez, por un período igual al señalado para la práctica de las mismas.

Artículo. 26._ Decisión final. Vencido el término probatorio y sin necesidad de auto que así lo declare, el funcionario competente deberá proferir la providencia respectiva.
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Establecidas las obligaciones de los particulares y de las autoridades, las competencias de las autoridades en el trámite administrativo y el procedimiento para verificar el cumplimiento de la normativa, el Despacho abordará el problema jurídico planteado, consistente en determinar si la Alcaldía Local de Suba, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 550 de 2010, respecto de la tarifa máxima por minuto del servicio de aparcaderos y/o estacionamientos fuera de la vía pública en la Localidad de Suba.

De las pruebas aportadas al expediente, especialmente del memorando No. 20151130014553 del 16 de abril de 2015, suscrito por el Coordinador Jurídico y Normativo de la Alcaldía Local de Suba dirigido al Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno Distrital, informándole que en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 232 de 1995, en lo referente a los establecimientos de comercio, se adelanta el expediente 270 de 2008, el cual contiene la Resolución No. 1057 del 12 de noviembre de 2009, por medio de la cual se ordena el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado CITY PARKING S.A. con actividad en la carrera 45 No. 207 – 41, la resolución No. 1006 del 6 de octubre de 2010, por medio de la cual la Alcaldía Local de Suba revoca de forma directa la Resolución No. 1057 del 12 de noviembre de 2009, al considerar que no se requirió en debida forma al representante legal de CITY PARKING S.A. y la Resolución No. 082 de 2011 que ordena el cierre definitivo del establecimiento en cuestión; decisión que fuera objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación ante el Consejo de Justicia.

Agrega que el Consejo de Justicia dispuso revocar la decisión de cierre del establecimiento adoptada por la Alcaldía Local y dispuso la continuidad de la investigación, teniendo especial cuidado de identificar la ubicación exacta del

Finalmente, respecto de las actuaciones adelantadas por la Alcaldía Local para dar cumplimiento al Acuerdo Distrital 358 de 2008, reglamentado por el Decreto 550 de 2010, se le informa a la Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno que aporta 1 CD que contiene 77 informes detallados de las visitas adelantadas por los ingenieros en las que se hace énfasis en lo relacionado con el tema de tarifas y cobros por concepto de parqueo, observando que se ajustan a las tarifas ordenadas en el artículo 1º del Decreto 550 de 2010, de igual manera aporta 1 cd que contiene informe detallado de 25 actuaciones administrativas o preliminares orientadas a establecer si se están dando o no, cumplimiento a las tarifas permitidas, acorde con lo dispuesto en la Ley 232 de 1995, para el funcionamiento de establecimientos de comercio y una relación de los expedientes que cursan por concepto de Ley 232 de 1995. (fols. 8 a 16 del cuaderno anexo No. 1)

Para el efecto aporta copia de las actuaciones administrativas, en cuaderno anexo No. 1 que consta de 721 folios, que dan cuenta de las siguientes actuaciones administrativas:

- Copia del informe técnico de visita de fecha 21 de julio de 2014 a la calle 128 Bis. No. 58 A - 25, con constancia de citatorio para descargos y la invitación por parte de la Alcaldía Local de Suba para ajustarse a la tarifa máxima exigida. (fols. 51 a 57 del cuaderno anexo No. 1) y copia del acta de descargos de fecha 24 de julio de 2014, en la que se le concede el término de 30 días para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 232 de 1995 (vencimiento del plazo: 25 de agosto de 2014). (fols. 170 y 171 del cuaderno anexo No. 1)

- Copia del informe técnico de visita de fecha 21 de julio de 2014 a la Transversal 60 No. 128 A - 51, con constancia de citatorio para descargos y la invitación por parte de la Alcaldía Local de Suba para ajustarse a la tarifa máxima exigida. (fols. 58 a 62 del cuaderno anexo No. 1) y copia del acta de descargos de fecha 22 de julio de 2014, en la que se le concede el término de 30 días para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 232 de 1995 (vencimiento del plazo: 22 de agosto de 2014). (fols. 413 y 414 del cuaderno anexo No. 1)

- Copia del informe técnico de visita de fecha 22 de julio de 2014 a la Diagonal 115 A No. 70 C - 22, con constancia de citatorio para descargos y la invitación por parte de la Alcaldía Local de Suba para ajustarse a la tarifa máxima exigida. (fols. 96 a 101 del cuaderno anexo No. 1) y copia del acta de descargos de fecha 5 de agosto de 2014, en la que se le concede el término de 30 días para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 232 de 1995 (vencimiento del plazo: sin especificar). (fols. 205 y 206 del cuaderno anexo No. 1)

- Copia del informe técnico de visita de fecha 22 de julio de 2014 a la Diagonal 115 A No. 70 D - 14, con constancia de citatorio para descargos y la invitación por parte de la Alcaldía Local de Suba para ajustarse a la tarifa máxima exigida. (fols. 114 a 120 del cuaderno anexo No. 1) y copia del acta de descargos

- Copia del informe técnico de visita de fecha 22 de julio de 2014 a la Carrera 45 No. 128 B - 41, con constancia de citatorio para descargos y la invitación por parte de la Alcaldía Local de Suba para ajustarse a la tarifa máxima exigida. (fols. 127 a 132 del cuaderno anexo No. 1) y copia del acta de descargos de fecha 24 de julio de 2014, en la que se le concede el término de 30 días para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 232 de 1995 (vencimiento del plazo: 25 de agosto de 2014). (fols. 355 y 356 del cuaderno anexo No. 1)

- Copia del informe técnico de visita de fecha 11 de agosto de 2014 a la Calle 139 No. 103 C - 15, con constancia de citatorio para descargos y la invitación por parte de la Alcaldía Local de Suba para ajustarse a la tarifa máxima exigida. (fols. 576 a 580 del cuaderno anexo No. 1) y copia del acta de descargos de fecha 14 de octubre de 2014, en la que se le concede el término de 30 días para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 232 de 1995 (vencimiento del plazo: 18 de noviembre de 2014). (fols. 323 y 324 del cuaderno anexo No. 1)

- Copia del informe técnico de visita de fecha 11 de agosto de 2014 a la Calle 128 A No. 53 A - 31, con constancia de citatorio para descargos y la invitación por parte de la Alcaldía Local de Suba para ajustarse a la tarifa máxima exigida. (fols. 581 a 585 del cuaderno anexo No. 1) y copia del acta de descargos de fecha 20 de agosto de 2014, en la que se le concede el término de 30 días para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 232 de 1995 (vencimiento del plazo: sin especificar). (fols. 323 y 324 del cuaderno anexo No. 1)

- Copia del informe técnico de visita de fecha 11 de agosto de 2014 a la Calle 146 A No. 92 - 39, con constancia de citatorio para descargos y la invitación por parte de la Alcaldía Local de Suba para ajustarse a la tarifa máxima exigida. (fols. 586 a 589 del cuaderno anexo No. 1) y copia del acta de descargos de fecha 4 de agosto de 2014, en la que se le concede el término de 30 días para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 232 de 1995 (vencimiento del plazo: 4 de septiembre de 2014). (fols. 457 y 458 del cuaderno anexo No. 1)

- Copia del informe técnico de visita de fecha 1º de agosto de 2014 a la Calle 129 B No. 94 A - 28, con constancia de citatorio para descargos y la invitación por parte de la Alcaldía Local de Suba para ajustarse a la tarifa máxima exigida. (fols. 617 a 620 del cuaderno anexo No. 1) y copia del acta de descargos de fecha 31 de julio de 2014, en la que se le concede el término de 30 días para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 232 de 1995 (vencimiento del plazo: 1 de septiembre de 2014). (fols. 394 y 395 del cuaderno anexo No. 1)

- Copia del informe técnico de visita de fecha 1 de agosto de 2014 a la Calle 129 B No. 94 C - 20, con constancia de citatorio para descargos y la invitación por parte de la Alcaldía Local de Suba para ajustarse a la tarifa máxima exigida. (fols. 621 a 624 del cuaderno anexo No. 1) y copia del acta de descargos de fecha 31 de julio de 2014, en la que se le concede el término de 30 días para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 232 de 1995 (vencimiento del plazo: sin

- Copia del informe técnico de visita de fecha 1º de agosto de 2014 a la Calle 130 C No. 95 A - 04, con constancia de citatorio para descargos y la invitación por parte de la Alcaldía Local de Suba para ajustarse a la tarifa máxima exigida. (fols. 625 a 628 del cuaderno anexo No. 1) y copia del acta de descargos de fecha 31 de julio de 2014, en la que se le concede el término de 30 días para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 232 de 1995 (vencimiento del plazo: 1º de septiembre de 2014). (fols. 304 y 305 del cuaderno anexo No. 1)

- Copia del informe técnico de visita de fecha 23 de julio de 2014 a la Calle 128 No. 90 A - 12, con constancia de citatorio para descargos y la invitación por parte de la Alcaldía Local de Suba para ajustarse a la tarifa máxima exigida. (fols. 675 a 682 del cuaderno anexo No. 1) y copia del acta de descargos de fecha 23 de julio de 2014, en la que se le concede el término de 30 días para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 232 de 1995 (vencimiento del plazo: 25 de agosto de 2014). (fols. 401 y 402 del cuaderno anexo No. 1)

- Copia del informe técnico de visita de fecha 22 de julio de 2014 a la Carrera 47 con Calle 114 A (fols. 63 a 68 del cuaderno anexo No. 1), copia del informe técnico de visita de fecha 22 de julio de 2014 a la Calle 158 No. 93 A - 37 (fols. 69 a 77 del cuaderno anexo No. 1), copia del informe técnico de visita de fecha 22 de julio de 2014 a la Calle 185 No. 45 - 03 (fols. 78 a 83 del cuaderno anexo No. 1), copia del informe técnico de visita de fecha 22 de julio de 2014 a la Carrera 55 A No. 167 A - 19 (fols. 84 a 90 del cuaderno anexo No. 1), copia del informe técnico de visita de fecha 22 de julio de 2014 a la Carrera 55 C No. 161 A - 21 (fols. 90 a 95 del cuaderno anexo No. 1), copia del informe técnico de visita de fecha 22 de julio de 2014 a la Diagonal 115 A No. 70 C - 65 (fols. 102 a 107 del cuaderno anexo No. 1), copia del informe técnico de visita de fecha 22 de julio de 2014 a la Diagonal 115 A No. 70 C - 78 (fols. 108 a 113 del cuaderno anexo No. 1), copia del informe técnico de visita de fecha 22 de julio de 2014 a la Calle 129 No. 53 C - 65 (fols. 121 a 126 del cuaderno anexo No. 1), copia del informe técnico de visita de fecha 22 de julio de 2014 a la Carrera 46 No. 144 - 47 - 49 (fols. 133 a 139 del cuaderno anexo No. 1), copia del informe técnico de visita de fecha 22 de julio de 2014 a la Carrera 49 No. 128 B - 70 (fols. 140 a 145 del cuaderno anexo No. 1), copia del informe técnico de visita de fecha 22 de julio de 2014 a la Carrera 51 No. 131 - 31 (fols. 146 a 151 del cuaderno anexo No. 1), copia del informe técnico de visita de fecha 22 de julio de 2014 a la Carrera 45 A No. 104 B - 70 (fols. 152 a 159 del cuaderno anexo No. 1), copia del informe técnico de visita de fecha 22 de julio de 2014 a la Carrera 103 b No. 152 - 72 (fols. 160 a 162 del cuaderno anexo No. 1), copia del informe técnico de visita de fecha 22 de julio de 2014 a la Carrera 99 No. 157 A - 39 (fols. 163 a 169 del cuaderno anexo No. 1), copia del informe técnico de visita de fecha 30 de octubre de 2014 a la Carrera 45 No. 176 - 31 en donde se deja constancia que la tarifa máxima para parqueo de vehículos es de \$ 76 pesos por minuto y el parqueadero está cobrando \$ 80 pesos por minuto (fols. 590 a 593 del cuaderno anexo No. 1), copia del informe técnico de visita de fecha 30 de octubre de 2014 a la Calle 170 No. 54 A - 10 (fols. 594 a 597 del cuaderno anexo No. 1), copia del informe técnico de visita

máxima para parqueo de vehículos es de \$ 53 pesos por minuto y el parqueadero está cobrando \$ 100 pesos por minuto (fols. 600 a 603 del cuaderno anexo No. 1), copia del informe técnico de visita de fecha 31 de agosto de 2014 a la Carrera 95 B No. 131 A - 10 (fols. 608 a 612 del cuaderno anexo No. 1), copia del informe técnico de visita de fecha 1º de agosto de 2014 a la Carrera 94 C No. 130 A - 05 (fols. 613 a 616 del cuaderno anexo No. 1), copia del informe técnico de visita de fecha 29 de julio de 2014 a la Carrera 97 B C No. 158 - 46 (fols. 638 a 640 del cuaderno anexo No. 1), copia del informe técnico de visita de fecha 30 de octubre de 2014 a la Calle 152 No. 53 A -05 - 05 (fols. 641 a 644 del cuaderno anexo No. 1) y copia del informe técnico de visita de fecha 29 de julio de 2014 a la Carrera 92 No. 165 - 49 (fols. 645 a 647 del cuaderno anexo No. 1), los cuales contienen la invitación por parte de la Alcaldía Local de Suba para ajustarse a la tarifa máxima exigida.

El informe técnico de visita de fecha 30 de octubre de 2014 a la Carrera 45 No. 176 - 31, en donde se deja constancia que la tarifa máxima para parqueo de vehículos es de \$ 76 pesos por minuto y el parqueadero está cobrando \$ 80 pesos por minuto (fols. 590 a 593 del cuaderno anexo No. 1) y el informe de fecha 30 de octubre de 2014 a la Carrera 53 No. 106 - 21 antigua y Transversal 59 No. 106 - 21 Nueva, en donde se deja constancia que la tarifa máxima para parqueo de vehículos es de \$ 53 pesos por minuto y el parqueadero está cobrando \$ 100 pesos por minuto (fols. 600 a 603 del cuaderno anexo No. 1), dan cuenta de la existencia y verificación por cuenta de los técnicos del Distrito, del cobro de tarifas superiores a las máximas a las reguladas por la tabla de tarifas regulada por el Distrito, esto es, el Decreto 550 de 2010.

En el asunto sub examine, los informes técnicos y actas de descargos relacionados individualmente en el acápite de pruebas aportadas por la Alcaldía Local de Suba como prueba de la actividad desplegada por la administración, no son suficientes para acreditar el deber de control y vigilancia asignada a los alcaldes locales por los Decretos 2876 de 1984 y el Acuerdo Distrital 079 de 2003, pues están dirigidos a verificar el cumplimiento de la Ley 232 de 1995.

Si bien es cierto que en los informes técnicos y las actas de descargos, la administración exhorta a los administradores de los parqueaderos para que den cumplimiento al Decreto 550 de 2010, también lo es que el procedimiento administrativo adelantado corresponde al descrito por la Ley 232 de 1995, mediante la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, cuando lo procedente es aplicar el procedimiento dispuesto en los artículos 19, 23, 24, 25 y 26 del Decreto 2876 de 1984, para las investigaciones por el posible incumplimiento en el cobro de las tarifas máximas establecidas en los Decretos 356 de 2008 y 550 de 2010, para los aparcaderos y/o estacionamientos fuera de vía en el Distrito Capital, cuyo procedimiento será sumario y deberá contener un auto cabeza del proceso con el propósito de establecer los hechos, un citatorio para rendir descargos, un periodo probatorio en caso de ser necesario y, una decisión que ponga fin al proceso.

El memorando No. 20151130014553 del 16 de abril de 2015, suscrito por el Coordinador Jurídico y Normativo de la Alcaldía Local de Suba dirigido al Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno Distrital, mediante el cual se le informó que en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 232 de 1995, se adelantó el expediente 270 de 2008 y que concluyó con la decisión de cierre definitivo del establecimiento de comercio CITY PARKING S.A. con actividad en la carrera 45 No. 207 - 41, la cual fue revocada por el Consejo de Justicia y la relación de las actuaciones adelantadas por la Alcaldía Local para dar cumplimiento al Acuerdo Distrital 356 de 2008, reglamentado por el Decreto 550 de 2010, aportándole para el efecto un informe detallado de 25 actuaciones administrativas o preliminares orientadas a establecer si se están dando o no, cumplimiento a las tarifas permitidas, acorde con lo dispuesto en la Ley 232 de 1995, para el funcionamiento de establecimientos de comercio y una relación de los expedientes que cursan por concepto de Ley 232 de 1995, no puede ser objeto de valoración por parte del Despacho, por cuanto no aporta copia del cuaderno administrativo en los términos del procedimiento consagrado en los artículos 19, 23, 24, 25 y 26 del Decreto 2876 de 1984.

Por economía y celeridad procesal la administración puede adelantar de manera concomitante los procedimientos administrativos consagrados en la Ley 232 de 1995 y el Decreto 2876 de 1984, teniendo especial cuidado de respetar el debido proceso en cada uno de ellos, teniendo en cuenta que mientras para el primero se debe basta un requerimiento previo y un traslado de 30 días para sujetarse a la normativa, el Decreto 2876 de 1984 exige un auto de apertura, un periodo probatorio y una decisión que ponga fin a la actuación administrativa.

En conclusión, la Alcaldía Local de Suba no logró acreditar al proceso que dio cumplimiento al deber de control e investigación de que trata los artículos 11 y 12 del Decreto 2876 de 1984 y el artículo 118 del Acuerdo Distrital 079 de 2003, modificado por el parágrafo 4º del artículo 1º del Acuerdo Distrital 580 de 2015, en el sentido de adelantar las investigaciones administrativas a fin de identificar y sancionar los establecimiento de comercio que prestan el servicio de aparcadero en la localidad e incumplen las tarifas máximas establecidas en el Decreto 550 de 2010, regulatorio del Decreto 356 de 2008.

Corolario de lo anterior, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda en lo que a la misma corresponde, para lo cual se dispondrá que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 393 del 29 de julio de 1997, en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente proveído, el Alcalde Local de Suba proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 19, 23, 24, 25 y 26 del Decreto 2876 de 1984, para las investigaciones por el posible incumplimiento en el cobro de las tarifas máximas establecidas en los Decretos 356 de 2008 y 550 de 2010, para los aparcaderos y/o estacionamientos fuera de vía en el Distrito Capital, para lo cual deberá iniciar y desarrollar las investigaciones a que haya lugar, al margen de las resultas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que la Alcaldía Local de Suba, incumplió lo dispuesto en los artículos 19, 23, 24, 25 y 26 del Decreto 2876 de 1984, para las investigaciones por el posible incumplimiento en el cobro de las tarifas máximas establecidas en los Decretos 356 de 2008 y 550 de 2010.

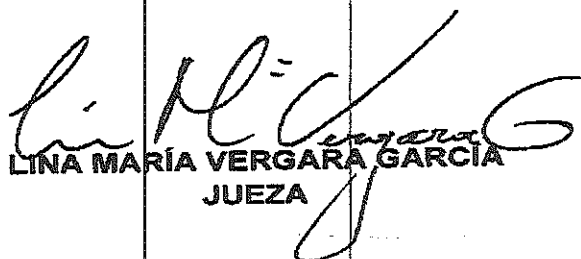
SEGUNDO: SE ORDENA al Alcalde Local de Suba, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 393 del 29 de julio de 1997, en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente proveído, proceda a dar aplicación a lo señalado los artículos 19, 23, 24, 25 y 26 del Decreto 2876 de 1984, para las investigaciones por el posible incumplimiento en el cobro de las tarifas máximas establecidas en los Decretos 356 de 2008 y 550 de 2010, para los aparcaderos y/o estacionamientos fuera de vía en el Distrito Capital, para lo cual deberá iniciar y desarrollar las investigaciones a que haya lugar, al margen de las resultas.

TERCERO: El Alcalde Local de Suba, deberá acreditar oportunamente ante al Juzgado el cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído.

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandante que no puede volver a instaurar una nueva demanda de acción de cumplimiento para los fines aquí dispuestos.

QUINTO: Notificar esta decisión a los interesados, siguiendo para ello el procedimiento establecido en el artículo 22 de la Ley 393 del 29 de julio de 1997 en armonía con lo dispuesto en el Código General del Proceso, para las providencias que deban notificarse personalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA VERGARA GARCÍA
JUEZA